



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.V.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 516/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 17 de marzo de 2009, sobre las 19:45, cuando transitaba por la calle Garcilaso de la Vega, al bajar de la acera, en la calzada, sufrió una caída a consecuencia de la existencia de un socavón en la misma, que le causó un esguince de tobillo, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación de responsabilidad, que tuvo lugar el 27 de mayo de 2009.

En cuanto a su tramitación, no se practicó la prueba testifical propuesta por la afectada, sin justificación alguna para ello, causándole indefensión.

El 8 de abril de 2010 se elaboró un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC. No consta, sin embargo, la documentación identificativa de la reclamante.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada.

4. Para poder analizar el fondo del asunto, es preciso retrotraer las actuaciones y practicar la prueba testifical propuesta. Además, se ha de emitir un informe complementario que confirme que el tramo interrumpido de acera donde ocurre el accidente, situado ante el garaje de referencia, es continuación de tal acera y forma parte de la zona utilizable por los peatones.

Después de todo ello se otorgará el trámite de audiencia a la reclamante y se formulará una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento al objeto de practicar las actuaciones que se indican en

el Fundamento II.4, con remisión de la correspondiente Propuesta resolutoria a este Organismo para ser dictaminada.